

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.

CORREO: j14pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
WHATSAPP: (+57) 310 6251007

RADICADO: 2021-00746-00

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que no se subsanó correctamente el defecto de demanda EJECUTIVA promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra LORENA JULICE TOVAR LOSADA, contemplado en el auto inadmisorio de la misma, no queda otro camino que disponer su RECHAZO, tal como ordena el inciso 4º del artículo 90 del C. G. del P.

En ese sentido, es preciso advertir que en el ordinal 2º del proveído calendado 3 de agosto de 2021¹ se ordenó al extremo demandante acreditar "...con suficiencia la firma impuesta en el endoso en procuración correspondiente al pagaré venero del recaudo, puesto que aun cuando se indica en este que fue digitalmente rubricado por la Doctora MARIBEL TORRES ISAZA en representación de ALIANZA SGP SAS, que a su vez obra por virtud del mandato especial que le extendió BANCOLOMBIA S. A., lo cierto es que no se dio observancia y cumplimiento a lo establecido en la Ley 527 de 1999, especialmente en los artículos 2º lit. c) y d), 7º, 28 de esta, así como los demás que resulten concordantes; lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 654 inc. final del C. Co.²."

No obstante, apenas se aportó un "CERTIFICADO DE FIRMA DIGITAL" emitido por CERTICAMARA S. A. el 9 de junio de 2021, documento este que es insuficiente para los fines trascritos, en tanto este no incluye algún mecanismo de validación de la firma digital impuesta en el endoso en procuración en comento.

NOTIFÍQUESE,

NIDIA YINET ARÉVALO MELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. E-151 de hoy 1º de septiembre de 2021.

CAMILO CORCHUELO RODRÍGUEZ
Secretario
JPGA

Firmado Por:

Nidia Yineth Arevalo Melo
Juez
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Doc. 0003 exp. dig.

² "La falta de firma hará el endoso inexistente."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72af817d6ac91d589b439c5459c18d9a4d39c721157d63168d76b36c7a3b7228**
Documento generado en 31/08/2021 06:46:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>